



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FIJACION EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES DE PREVIA DE “-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES.

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
087583184002-2021-00254-00	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS	ALEXANDRA BIANETH BORJA CARO	JORGE ARMANDO PARDO GÓMEZ	21 DE FEBRERO DE 2023	22DE FEBRERO DE 2023	24 DE FEBRERO DE 2023

El anterior memorial contentivo de las EXCEPCIONES DE **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** impetrada por el apoderado del demandado queda a disposición de las partes por el término de TRES (03) días, contados a partir del 22 DE FEBRERO DE 2023 HASTA 24 DE FEBRERO DE 2023, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada 21 DE FEBRERO DE 2023, hora 8:00 de la mañana. -

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

7.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
WHATSAPP- 301-2910568 Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Concepcion Blanco Lifian
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8eba66c61f986056bea094bf08018c69319375f2b1506016e26f8fcb2c4936**

Documento generado en 20/02/2023 09:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora
DIANA PATRICIA DIMINGUEZ DIAZGRANADOS
Juez Segundo (2º) Promiscuo de Familia
Soledad Atlántico

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS
Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTO
Accionado: JORGE ARMANDO PARDO GOMEZ
Accionante: ALEXANDRA BIANETH BORJA CARO
Radicado: 087583184002-2021-00254-00

EXEPCIONES PREVIAS

Para fundamentar la excepción contemplada en el artículo 100 numeral 5º denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE LAS PRETENSIONES.

Esta demostrado en el acápite de los hechos planteados y en el acápite de pruebas aportados por parte de la accionante que esta afirma que mi poderdante hasta la fecha de la presentación de la demanda ha venido incumpliendo la obligación alimentaria de su menor hijo DARWUIN ANDRES PARDO BORJA, además señala que mi prohijado le reconocía la suma dineraria de OCHENTA MIL (\$80.000.00) pesos mensuales.

De igual forma, la accionante afirma que *“para la fijación de cuota alimentaria ha de tenerse en cuenta los gastos que genera la manutención del menor, tales como: sustento, educación, habitación, vestido, asistencia medica y en general todo lo que sea necesario para el desarrollo integral del menor”*

Además de lo anterior, en la pretensión TERCERO, solicita que se decrete el pago de los alimentos causados desde el mes de enero de 2016, 2017, 2018 y parte de 2019.

Su señoría, con el respeto que se merecen todas las partes intervinientes en el proceso, para iniciar una demanda por alimentos a favor de un menor, siempre es necesario agotar primero el requisito de procedibilidad de la conciliación (Art. 40, Ley 640 de 2001) e intentar por esta vía la fijación de la cuota alimentaria. Para ello puede dirigirse al Centro de conciliación de un Consultorio Jurídico o al Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del municipio de Soledad – Atlántico, requisito este que la accionante omitió realizar antes de invocar tutela en la jurisdicción de familia.

La constancia de conciliación o no conciliación es un requisito Sine Qua Non para acudir ante la jurisdicción de familia, ante dicha omisión era imperioso el **rechazo de la demanda por el no agotamiento de la fase prejudicial.**

LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

El artículo 31 de la Ley 640 de 2001 define que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia se puede adelantar ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. Añade la norma que éstos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991. (Se subraya para destacar).

Su Señoría, de acuerdo con la anterior normatividad, los Defensores de Familia y Comisarios de Familia están facultados para adelantar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
- La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes;
- **La fijación de la cuota alimentaria;**
- La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;
- La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges.

Tal como lo resalto en negrilla, la fijación de cuota de alimentos está dentro de la amalgama de condiciones para ser cumplidas por el habido de amparo antes de acudir al Juez de Familia en búsqueda de la protección de los alimentos del menor.

Por otro lado, en los procesos de AUMENTO, DISMINUCIÓN Y/O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS siempre es indispensable agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el art. 40 la Ley 640 de 2001.

Es decir, que el demandante con la interposición de la demanda debe acreditar de entrada que previamente se intentó la conciliación extrajudicial en derecho, o por lo menos la intención de hacerla y que se declaró fallida, con la constancias escritas de no conciliación, pues porque si bien en los procesos de fijación de alimentos para menor o mayor de edad, también se debe agotar ese requisito de procedibilidad o de la conciliación extrajudicial en derecho previa a demandar, no es menos cierto que si es común la procedencia de las medidas cautelares de fijación de alimentos provisionales, incluso vía embargo, en especial cuando se trata de menores de edad y/o la de restricción de salida del país del demandado.

Son prácticas comunes de algunos colegas que para pasar agachados en la presentación de demanda para evadir acreditar el AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, ya sea por la dificultad para adelantarla, o quizás por los inconvenientes de convocatoria a la parte accionada, que en este evento no le es dable a mi prohijado señor JORGE ARMANDO PARDO GOMEZ, ya que la accionante conoce desde muchos años su abonado telefónico, su correo virtual y el lugar donde trabaja, o evadir el cumplimiento de la Ley 640 de 2001, los abogados invoquen medidas cautelares que de antemano se sabe que son improcedentes o que no están autorizadas en la Ley Adjetiva Civil, como en el caso de marras, e incurren en el error de que con la mera solicitud, sin importar si se accederá o no a la medida, subsanan la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial.

Por tanto, su señoría, mi prohijado el señor JORGE ARMANDO PARDO GOMEZ, no evadirá el llamado ante un Centro de Conciliación o Comisaría de Familia por parte de la representante del menor DARWUIN ANDRES PARDO BORJA. previa a la asesoría judicial de su apoderado, intentar por lo menos convocar a la contraparte para solucionar el conflicto de forma prejudicial, ya si PARDO BORJA, no comparece o no accede a la conciliación, con el acta o constancia que al respecto expida el conciliador autorizado por la Ley, es suficiente para acreditar el agotamiento.

Además de la ausencia del requisito Sine Qua Non, el suscrito advirtió que la misma no tenía vocación de admisibilidad por la siguiente razón:

Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico (HECHO TERCERO), lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, su señoría que no era dable concebir una demanda

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

E-mail: amaurizalfonsolastradaza@gmail.com
Celular y WhatsApp: 3002641697
Valledupar – Cesar - Colombia



sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

Por lo anterior, el hecho de evadir el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad que taxativamente señala el numeral 7º del art. 90 del C.G. del P., es causal de inadmisión de demanda y su posterior rechazo si no se subsana en el término legal.

para recibir el consejo de prudencia, justicia, juicio y equidad.

Atentamente,

AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA
C.C. 77032604 expedida en Valledupar Cesar
T.P. 293239 del C.S.J.